

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3547-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	24/07/2017 Hora: 09:37:31.4... Folios: 12

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que se recepcionó Queja Ambiental con radicado 131-2642 del 02 de julio de 2015, por generación de polvo afectando la salud de la comunidad

Que se realizó visita al lugar, la que generó Informe Técnico 131-0741 del 11 de agosto de 2015, en atención a queja ambiental indicando que el cerramiento realizado en las instalaciones no es eficiente para la retención del material particulado, así mismo, los sistemas de control implementados no tienen las carcassas por lo que no se consideran eficientes.

Que mediante Auto con radicado 112-1098 del 25 de septiembre de 2015, ordena abrir indagación preliminar con el fin de determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y se requiere a la empresa SUMICAL para que en un término de 40 días proceda a:

- *“Instalar la respectiva carcassa a cada uno de los filtros de mangas para lo cual se debe implementar un sistema de limpieza automático o semiautomático de las mangas que opere de forma periódica con el fin de minimizar la generación de material particulado cuando se sacuden las mangas*
- *Optimizar el cerramiento de toda la plata con materiales resistentes, que no permitan el paso de partículas finas al ambiente a través de ello; las uniones entre las láminas de zinc deben ser selladas*
- *Elaborar plan de contingencia de los equipos de control (ciclón y/o filtro de mangas) desarrollando todos los puntos establecido en el protocolo para el control de fuentes fijas.*
- *Implementar un programa de mantenimiento periódico a los sistemas de control de emisiones atmosféricas de material particulado*

- *En el caso de no ser efectivo el encerramiento y sistema de captura, la empresa deberá proceder a capturar las emisiones de material particulado a través de uno o varios ductos a chimeneas y cumplir con las obligaciones de la Resolución 909 de 2008"*

Que mediante Oficio 131-4547 del 15 de octubre de 2015, se hace entrega de la documentación solicitada en el Auto 112-1098 del 25 de septiembre de 2015.

Que en Oficio con Radicado N° 131-4650 del 21 de octubre de 2015, Informan acerca de las acciones correctivas implementadas en la empresa SUMICAL.

Que mediante Oficio con radicado N° 131-4847 del 03 de noviembre de 2015, la empresa Sumical indica que se ha venido aplicando el plan de contingencia.

Que se realizó visita de control y seguimiento la que generó Informe Técnico con radicado No. 112-1107 del 20 de mayo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Se llevó a cabo visita técnica de verificación a la empresa SUMICAL evidenciándose lo siguiente:

- *En el lugar se continua con las actividades de triturado de roca para la elaboración de grano para baldosas*
- *Se cuenta con un cerramiento en lámina de zinc, a lo largo de toda la infraestructura de la empresa*
- *Aunque se realiza el cerramiento, las puertas de la zona de triturado permanecen abiertas, situación que permite que el material particulado trascienda al exterior del establecimiento*
- *El sistema de control consistente en un filtro de mangas, no cuenta con las respectivas carcasas*
- *Se pretende realizar la instalación de un sistema de control de finos (colector) semiautomático, no obstante*
- *aunque la infraestructura esta no se ha realizado la instalación.*
- *No se ha allegado a Cornare el Plan de contingencia para los equipos de control de emisiones que posee, así mismo no se tiene control sobre el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos*
- *Se desconoce si el cerramiento realizado es efectivo dado que aunque se instalaron las láminas de zinc, las puertas permanecen abiertas lo que permite la dispersión del material particulado generado.*

Frente al escrito 131-4547 del 15 de octubre de 2015

- *Se presenta la capacidad de cada uno de los molinos los cuales son de 3 Toneladas /día, en este caso según el Artículo 1 de la RESOLUCIÓN 619 DE 1997 en su artículo 2.13, indica que no requiere permiso de emisiones atmosférica.
"(...2.13. PLANTAS DE PREPARACIÓN O BENEFICIO DE MINERALES O MATERIALES CERÁMICAS O SILICOCALCAREOS: Cuando la capacidad de molienda sea superior a 5 Ton/día...)"*

Frente a los remitido por medio de Oficio 131-4650 del 21 de octubre de 2015

- Se indica el cerramiento de la fachada y los techos y la instalación de puertas desplazables
- Así mismo se están acondicionando cubiertas en lámina metálica para los sistemas extractores de polvo, situación que en la visita se verifico y no se encontró instalada
- Se propuso diseñar ductos eliminando codos y curvas cerradas para lograr mayor presión y eficiencia de succión.
- Cobertura con lona en zonas donde las láminas presenten espacios entre una junta y otra
- Recuperación de la vía (servidumbre)
- Señalización del material almacenado

Por medio de oficio 131-4847 del 03 de noviembre de 2015 el usuario solicita prórroga para entrega física de los trabajos requeridos

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Instalar la respectiva carcasa a cada uno de los filtros de mangas para lo cual se debe implementar un sistema de limpieza automático o semiautomático de las mangas que opere de forma periódica con el fin de minimizar la generación de material particulado cuando se sacuden las mangas	28/04/2016		X		Los filtros continúan desprovistos de carcasas
Optimizar el cerramiento de toda la plata con materiales resistentes, que no permitan el paso de partículas finas al ambiente a través de ello; las uniones entre las láminas de zinc deben ser selladas	28/04/2016			X	Se realizó un cerramiento con láminas de zinc no obstante la operación se realiza a puerta abierta
Elaborar plan de contingencia de los equipos de control (ciclón y/o filtro de mangas) desarrollando todos los puntos establecido en el protocolo para el control de fuentes fijas.	28/04/2016		X		No se ha allegado el plan de contingencia a la Corporación
Implementar un programa de mantenimiento periódico a los sistemas de control de emisiones atmosféricas de material particulado	28/04/2016		X		No se tiene documentada la realización de actividades de mantenimiento preventivo y correctivo
En el caso de no ser efectivo el encerramiento y sistema de captura, la empresa deberá proceder a capturar las emisiones de material particulado a	28/04/2016		X		No se ha determinado si el cerramiento es eficiente dado que no se opera correctamente, a

través de uno o varios ductos a chimeneas y cumplir con las obligaciones de la Resolución 909 de 2008				la fecha se tiene pendiente la instalación de un sistema colector de finos semiautomático.
---	--	--	--	--

CONCLUSIONES:

- Se ha incumplido con los requerimientos hechos por Cornare. Es evidente que los esfuerzos realizados en lo relacionado al cerramiento se desperdician al trabajar a puerta abierta
- Aunque se solicitó una prórroga desde noviembre del 2015, 5 meses después la empresa no ha dado cumplimiento a lo requerido por Cornare
- La empresa no requiere permiso de emisiones atmosféricas según la capacidad documentada y lo expresado en la Resolución 619 de 1997.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 112-1107 del 20 de mayo de 2016, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya

violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que mediante Auto con radicado 112-0783 del 27 de junio de 2016, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la Empresa SUMICAL LTDA identificada con Nit 811.001.012-5, Representada Legalmente por el Señor HECTOR HERNAN AGUDELO RENDON identificado con cédula de ciudadanía 15'424.500.

Que en el mismo Auto se formuló el siguiente pliego de Cargos:

CARGO UNICO: Realizar Emisiones a la atmósfera de material particulado generado en las actividades de fabricación de cemento, cal y yeso; sin contar con los mecanismos que garanticen la correcta conducción y dispersión de estos contaminantes al ambiente, en contravención con lo dispuesto en los artículo 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857000, Y: 1.171.250, Z: 2150.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4187 del 18 de julio de 2016, la empresa SUMICAL LTDA, presenta escrito de Descargos contra el Auto 112-0783-2016, argumentando principalmente lo siguiente:

(...) **“TERCERO:** La empresa SUMICAL LTDA, en la actitud de cumplir con la norma y no incurrir en una conducta lesiva de la normativa ambiental, adecuó sus operaciones a los requerimientos elevados por la autoridad ambiental, para lo cual contrató la citada adecuación (aportamos recibos de pago a proveedores y contratistas), se puede evidenciar que desde el mes de octubre de 2015, hasta el mes de julio del 2016, la empresa ha invertido cuarenta y un millón quinientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$ 41.524.243), para el cumplimiento de las recomendaciones de la autoridad ambiental, pero no obstante no fueron suficientes en virtud de las situaciones ajenas a la voluntad de SUMICAL LTDA., y dentro de las cuales estas:

- a. Las herramientas con las que se iban a desarrollar las adecuaciones fueron hurtadas el 13 de marzo de 2016, y como prueba se aporta la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación y se solicitará más adelante el testimonio del vigilante de las instalaciones y los empleados, así mismo aportará la copia de pago del equipo hurtado en la cual SUMICAL INT aparece como la que realizó dicho pago.

- b. El hecho anterior degeneró en el retraso de las acciones correctivas recomendadas por autoridad ambiental, y justo en esos días se llevó a cabo la visita técnica evidenciando la no adopción de las encomiendas técnicas por el caso fortuito mencionado.
- c. Se debió cancelar por parte de SUMICAL LTDA., el valor de los equipos y el arreglo de la puerta y demás espacios violentados en el hurto, lo que implicó gastos que no se tenían previstos y su correlativo trabajo inmediato para garantizar la seguridad de la empresa y dotación que no fue hurtada.

CUARTO: Que lo anterior, se enmarca dentro del supuesto contemplado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 8°, relativo a los "Eximentes de Responsabilidad", numeral 2° "El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."

QUINTO: Que además de lo anterior, la misma norma *ibidem*, consagra en el artículo 9° en los numerales 2° y 3° que la "Inexistencia del hecho investigado" y "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.", configuran la cesación del procedimiento ambiental, y como se expuso en precedencia, existió caso fortuito ajeno a voluntad de SUMICAL LTDA., y así mismo al día de la visita, será inexistente el incumplimiento de los requerimientos elevados por la autoridad ambiental; ya que las adecuaciones se están terminando dentro de los 30 días indicados en el Auto de inicio del investigación (...).

(...) **OCTAVO:** En el acto administrativo citado en precedencia, se contempló que en 30 días calendario se estaría verificando el cumplimiento de los requerimientos realizados por CORNARE, y en ocasión a ello, nuestro poderdante en su calidad de representante legal de SUMICAL LTDA., está dispuesto a cumplir en dicho término con las adecuaciones restantes y los trabajos que sean necesarios, justo como se manifestó en precedencia se vienen adelantando los trabajos y en el mismo sentido se han invertido recursos importantes para ello.

NOVENO: Es de suma importancia manifestar que la sociedad SUMICAL LTDA., está en la tarea de trasladar sus instalaciones al municipio de Guarne y se aporta como prueba la Licencia de Urbanismo y Construcción (Resolución 359 de diciembre 09 de 2015), la ficha de licencia de construcción del 09 de diciembre de 2015 suscrita por la Secretaría de Planeación Municipal de dicho municipio (ALIN 6477), y la Licencia No. 249 de 2015; incluso aportamos como prueba un recibo de pago efectuado a una persona natural quien ha venido adecuando (Arquitecto que diseñó los planos y/o proyecto arquitectónico) del terreno, y el contrato del movimiento de tierra efectuado por la Empresa "CUBO A CUBO", y además, manifestamos que desde hace tiempo se han elevado varias actuaciones por parte de su representante legal para efectuar dicho traslado, sin que al día de hoy haya sido posible por las respuestas entregadas por parte de la anterior administración municipal respecto la licencia de funcionamiento.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicitar a CORNARE en su calidad de autoridad ambiental que se realice visita de verificación de adecuación técnica de conformidad con el artículo 3° de la parte resolutive del Auto No. 112-0783-2016.

SEGUNDA: Que una vez se verifique el cumplimiento de los requerimientos, se archive el trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

TERCERA: En caso de no encontrarse procedente el archivo de el tramite sancionatorio, cesar la actividad investigativa de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 9°.

CUARTA En caso de encontrar procedente la cesación del trámite sancionatorio ambiental por el traslado de la empresa SUMICAL LTDA., informar y archivar las diligencias del ius puniendi."

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-1088 del 24 de agosto de 2016, se abre periodo probatorio, en el cual se ordena integrar como pruebas las siguientes:

- Queja Radicado 131-2642 del 02 de julio de 2015
- Informe Técnico 131-0741 del 11 de agosto de 2015
- Oficio 131-4547 del 15 de octubre de 2015
- Oficio 131-4650 del 21 de octubre de 2015
- Oficio 131-4847 del 03 de noviembre de 2015
- Informe Técnico 112-1107 del 20 de mayo de 2016
- Copia de Recibos de pago de las adecuaciones en SUMICAL LTDA.
- Recibos de consignación a proveedores y contratistas.
- Recibo de pago de adecuación terreno en el municipio de Guarne.
- Denuncia Fiscalía General de la Nación — Hurto - 056156000295201600426
- Licencia de Construcción 249 de 2015 expedida por el Municipio de Guarne
- Ficha de Construcción -ALIN 6477
- Licencia de Urbanismo y Construcción (Resolución 359 de diciembre 09 de 2015).
- Certificado de Existencia y Representación.
- Contrato con la Empresa Cubo A Cubo (movimiento de tierra).
- Registro fotográfico de los trabajos realizados por SUMICAL LTDA. Cumplimiento de los requerimientos elevados por CORNARE, en. Magnético.

De igual forma se decreta la práctica de las siguientes:

- Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.

Que en el mismo Auto decide negar las pruebas testimoniales solicitadas mediante escrito con radicado 131-4187 del 18 de julio de 2016.

Que en atención a lo ordenado mediante Auto con radicado 112-1088 del 24 de agosto de 2016, se realizó visita de control y seguimiento a la empresa, la cual generó Informe Técnico con radicado 131-1620 del 21 de noviembre de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

"En visita realizada el día 27 de octubre en compañía de la administradora de la Empresa Sumical Ltda Yulieth Arias, en la cual al momento de la visita se encontraban realizando la actividad de beneficio de rocas.

Las maquinas tales como las mangas se encontraban en funcionamiento y no se observó material particulado en el área adyacente al área de trabajo ni dentro de la misma, aun cuando al momento de la visita las maquinas se encontraban cubiertas con su respectiva carcasa, además de realizar labores a puerta cerrada

En el lugar se tienen dispuestos una serie de ductos y filtros, los cuales indica la señora Yulieth Arias es un mecanismo semiautomático, para la absorción del material particulado.

Las acciones implementadas tales como a el sistema de ductos y filtro semiautomático, carcasas que cubren la maquinaria, optimización de cerramiento de las áreas de trabajo y el desarrollo de la actividad a puerta cerrada han sido efectivos para el control de material particulado, toda vez que al momento de la visita la empresa se encontraba ejerciendo la actividad y no se percibió material particulado.

Oficio con radicado 131-6670-2016 del 27 de octubre de 2016 la empresa allega documentación a la Corporación denominado plan de contingencia y emergencia Sumical, además de otros documentos"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto con radicado 112-0006 del 03 de enero de 2017, a declarar cerrado el periodo probatorio y se da traslado por el término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos a la empresa implicada.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. 131-0414 del 17 de enero de 2017, el investigado, presentó sus alegatos, fundamentando su defensa principalmente en:

- La empresa Sumical Ltda, cumplió con lo requerido por esta Autoridad Ambiental, prueba de ello es el Informe Técnico con radicado 131-1620 del 21 de noviembre de 2016, y es de aclarar que antes de la culminación de dichas actividades y previo a la visita de control sucedieron hechos ajenos a la voluntad
- Que por los hechos ajenos a la voluntad que se presentaron, como lo son la colisión de un vehículo con la puerta de las instalaciones de la empresa y el hurto a las mismas instalaciones darían lugar para que se pueda aplicar el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, relativo a los eximentes de responsabilidad en su numeral 2°, "El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."; pues debido a que por acciones de un tercero, se presentó el presunto incumplimiento de las exigencias ambientales, así a saber:

"a. Un vehículo colisionó con la puerta de las instalaciones de la Empresa SUMICAL LTDA., situación ésta que fue presentada por el señor HECTOR HERNAN AGUDELO, a CORNARE, y ello fue una de las exigencias evaluadas en el presunto incumplimiento.

b. El hurto de las herramientas para instalar las adecuaciones solicitadas por CORNARE, como se demostró ante el Despacho presentando la denuncia elevada a la Fiscalía General de la Nación".

De igual forma sería aplicable el artículo 9 de la norma ibídem en sus numerales 2° y 3° "Inexistencia del hecho investigado" y "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor." Pues en este caso se presentó una situación ajena a la voluntad de Sumical Ltda, lo que se puede considerar como un caso fortuito y además se pudo

evidenciar el cumplimiento de los requerimientos ambientales hechos y por lo tanto la presunta afectación al día de hoy es inexistente

"De conformidad con los hechos descritos es evidente nunca ha existido falta de sujeción a la norma por parte de SUMICAL LTDA, que no operó sin permiso, tampoco adecuó técnicamente las exigencias por hechos ajenos e imposibles de predecir y que al día de hoy, superados los inconvenientes, la operación de la empresa SUMICAL cumple con el protocolo para la adecuada conducción de material particulado"

En el mismo escrito la implicado hace una descripción de los causales de exoneración establecidos en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

"Respecto a la fuerza mayor o caso fortuito hay que decir que ésta se configura al tenor del artículo 1° de la Ley 95 de 1890 cuando se presenta un imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, es decir que el evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe cumplir con dos requisitos: i) ser imprevisto -resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia- y ii) ser irresistible entendido este elemento como algo "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" 3situaciones éstas que acontecieron en la situación fáctica o jurídica probada dentro del expediente y por lo tanto poseen aplicabilidad o configuración material, y ello, guarda sintonía con las acciones que la misma Empresa SUMICA LTDA., informó y aportó como pruebas dentro de la presentación de los descargos.

El hecho de un tercero se configura cuando el hecho objeto de investigación es atribuible materialmente a una persona diferente a la investigada, es decir que no habría imputación objetiva frente a la persona vinculada a la investigación sino con otro sujeto diferente, situación que se configura, cuando por hechos ajenos a la voluntad de SUMICAL LTDA., se realiza la visita por parte de CORNARE y se evidencia un incumplimiento; el sabotaje se configura mediante el "daño o deterioro que en las instalaciones, productos, etc., se hace como procedimiento de lucha contra los patronos, contra el Estado o contra las fuerzas de ocupación en conflictos sociales o políticos" situación que no existió, ni se evidenció o probó en el proceso por lo cual no existe configuración ni material ni formal; y el acto terrorista se puede entender como la ejecución de actos de violencia para infundir terror, y tampoco se presentó.

Las causales descritas en la Ley 1333 de 1999 relativas a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental son: I) la muerte del investigado cuando es una persona natural, II) la inexistencia del hecho investigado, esto es cuando la acción u omisión materia de la investigación no ha sucedido en el mundo material, III) la falta de imputación de la conducta investigada al presunto infractor se materializa cuando a pesar de cometerse la infracción ambiental ésta es atribuible a la acción u omisión de una persona diferente a la investigada, y que IV) la actividad esté legalmente amparada o autorizada se configura cuando el proyecto, obra o actividad tiene autorización administrativa para su ejecución, sujeto a unas obligaciones para su ejercicio, y como se logró demostrar en el procedimiento adelantado, el sujeto investigado existe, la acción que degenera en la infracción ambiental se configuró en mundo material, y la conducta no puede ser imputada a un sujeto distinto del investigado, pues todos los factores apuntan a su responsabilidad.

Como se ha manifestado, aplica la cesación del trámite sancionatorio por la falta de criterios o fundamentos legales imputables al presunto infractor, debido a que la presunta culpa de no adecuar las operaciones de la mencionada sociedad, proviene de hechos ajenos a la voluntad de SUMICAL, fueron imprevistos, irresistibles y no conocidos

El dolo o la culpa presunta

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza del investigado, tal como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe responsabilidad objetiva en materia ambiental.

Así las cosas, la culpabilidad reclama la necesidad de elaborar un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en grave, leve o levísima. Es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, es decir, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para degenerar en el resultado prohibidos, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central y fundamental de un análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado (SUMICAL), y el grado de culpabilidad —que se traduce en el deber objetivo de cuidado o dolo- toma relevancia al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia de culpabilidad por hechos ajenos a la voluntad del administrado no pueden degenerar en responsabilidad.

Lo anterior, cobra fuerza cuando la investigada decide suspender y quedar en inactividad de las operaciones mientras se hacían las reparaciones de los hechos descritos en precedencia, y ello no causa una infracción por no encontrarse incurso en el deterioro ambiental y/o en el incumplimiento de una norma, ya que al momento de que el vehículo colisionó con las instalaciones de la empresa (con la puerta principal), se suspendieron las tareas que allí se desarrollaban; y frente al otro hecho del hurto de las herramientas para hacer las reparaciones, igualmente el señor Hemán Agudelo como cabeza principal de la sociedad ordenó parar las actividades hasta lograr las instalaciones exigidas por CORNARE.

Caso concreto

Examinadas las pruebas aportadas, los elementos facticos del asunto, los preceptos normativos y la configuración material de las premisas eximentes de responsabilidad podría concluirse con certeza que la sociedad SUMICAL LTDA., no ha incurrido en un comportamiento reprochable o atribuible a su voluntad, que además no se ha violentado la norma ambiental por ministerio propio y que las adecuaciones ambientales se encuentran culminadas como lo exigió Cornare.

Tipicidad

El primer elemento para estructurar un juicio de responsabilidad en cualquier procedimiento del ius puniendi es la tipicidad de la conducta y la sanción; así las cosas es que la conducta investigada resulta típica en la medida que la empresa SUMICAL presuntamente incumplió las normas ambientales y así desarrollo el tipo administrativo descrito en los artículos del cargo formulado.

Culpabilidad Este elemento de la responsabilidad, se fundamenta en el reproche para que la conducta investigada sea atribuible jurídicamente a un sujeto de derecho o administrado, así que se requiere que la culpabilidad exige la comprobación formal y material, lo cual como se

demonstró en precedencia ha sido desvirtuada y se fundamentaron y sustentaron las situaciones ajenas a la voluntad de SUMICAL LTDA.

Así las cosas, se debe traer a colación el cargo formulado por la Entidad a SUMICAL LTDA., el cual reza que la presunta responsabilidad se despliega por "Realizar emisiones a la atmósfera de material particulado generado en las actividades de fabricación de cemento, cal y yeso; sin contar con los mecanismos que garanticen la correcta conducción de éstos contaminantes al ambiente, en contravención con lo dispuesto en los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008." (...); como se observa, existe una conducta formulada en un sólo cargo, y como se expuso no se puede predicar el incumplimiento de una situación inexistente, menos la culpabilidad de una situación ajena a la voluntad propia y tampoco la responsabilidad por hechos irresistibles, imprevisibles y no conocidos.

Según se explicó cada factor, es decir, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, exigidos para imponer la sanción administrativa, no existe mérito suficiente, probado y estrictamente analizado, o fundamento alguno para proceder de conformidad a la Ley 1333 de 2009 en lo que respecta a la imposición de la sanción, ya que no existe culpabilidad de SUMICAL ante el cargo formulado. Finalmente es cierto e incuestionable que no existe ningún elemento probatorio que indique que la empresa investigada haya querido el inicio de un trámite sancionatorio y además como se expuso ya realizó las acciones tendientes al cumplimiento de las exigencias ambientales solicitadas por CORNARE, es decir, se probó la ausencia de dolo y la culpa en la presunta infracción ambiental"

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la empresa SUMICAL LTDA identificada con Nit 811.001.012-5, Representada Legalmente por el Señor HECTOR HERNAN AGUDELO RENDON identificado con cédula de ciudadanía 15'424.500, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

"CARGO UNICO: Realizar Emisiones a la atmósfera de material particulado generado en las actividades de fabricación de cemento, cal y yeso; sin contar con los mecanismos que garanticen la correcta conducción y dispersión de estos contaminantes al ambiente, en contravención con lo dispuesto en los artículo 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Laja del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857000, Y: 1.171.250, Z: 2150".

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008, dicha conducta se configuro cuando se dio comienzo a la actividad desarrollada por la empresa sin contar con la infraestructura adecuada de acuerdo a la normatividad acá citada.

Al respecto, el implicado, argumenta principalmente Cuatro situaciones.

- I. La primera, el accidente de un vehículo que colisionó contra las instalaciones de la empresa, lo cual ocasionó que ésta tuviera que incurrir en unos gastos no previstos.

- II. La segunda, el hurto del cual fue víctima la empresa Sumical Ltda, perpetrado según denuncia en Fiscalía, del día 13 de marzo de 2016, en el cual, sustrajeron dinero y unas herramientas, con las que se estaban realizando las adecuaciones requeridas por Cornare.

Sobre estas dos situaciones, aduce el implicado que se configuran las dos causales del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009,

1. **Fuerza mayor o caso fortuito**
2. **El hecho de un tercero o acto terrorista**

Con respecto a estos dos eximentes de responsabilidad, considera este Despacho que no se pueden aplicar al presente procedimiento Sancionatorio, debido a que los acontecimientos del accidente del vehículo y el hurto a la empresa, hechos en los que se fundamenta la empresa Sumical para la aplicación de los eximentes son circunstancias que se presentaron con posterioridad a los requerimientos de Cornare, pues según denuncia de la Fiscalía el hurto se dio el 13 de marzo de 2016, seis meses después del requerimiento realizado por la Corporación, el cual figura en Auto con radicado 112-1098 del 25 de septiembre de 2015.

Es de aclarar que desde antes de haber dado inicio a la producción por parte de la empresa Sumical, esta debió ajustarse a la normatividad existente, que rigiera las actividades a desarrollar en la misma, como era adecuar la infraestructura con el fin de cumplir con la normatividad ambiental y con esto evitar posibles afectaciones al medio ambiente, cosa que no realizó, hecho evidenciado en visita que generó Informe Técnico con radicado 131-0741 del 11 de agosto de 2015, solo se empezó con las adecuaciones cuando fue requerido mediante Auto con radicado 112-1098 del 25 de septiembre de 2015, para efectuar adecuaciones necesarias con el fin de cumplir con la Resolución 909 de 2008, en sus artículos 69 y 90.

III. La Tercera Aduce la Empresa Sumical Ltda, que se dan dos de las causales de cesación de procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Para este Despacho ninguno de los dos causales de cesación, podrán ser tenidos en cuenta para el presente procedimiento sancionatorio, pues estos por regla general se pueden aplicar antes de la formulación de cargos, etapa que ya ha sido surtida en el presente proceso.

Ahora bien, en el caso de pretender, por garantía procesal aplicar estos de forma extemporánea, procederá este despacho a explicar la razón por la cual no podría dársele aplicación a los mismos.

Inexistencia del hecho investigado: es evidente que se dio el incumplimiento a la normatividad señalada en el Cargo único formulado a la Empresa Sumical Ltda, situación que ya ha sido referenciada abundantemente en los párrafos anteriores, pues los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental siempre fueron encaminados a dar cumplimiento a las normas transgredidas, requerimientos consistentes en llevar a cabo la adecuación de la infraestructura de la empresa para poder ejercer su actividad previniendo cualquier tipo de afectación al medio ambiente.

Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor: indudablemente y por las razones expuestas anteriormente no se puede aplicar esta causal de cesación, pues la empresa se basa en el hurto y el accidente del vehículo contra el local de la empresa para invocarlo, pero el incumplimiento a la norma por el cual se inició el procedimiento sancionatorio es un hecho aislado de estos acontecimientos y además como se había manifestado los mismos ocurrieron mucho tiempo después, así que contravenir la Resolución 909 de 2008, en sus artículos 69 y 90, si es un hecho imputable a la Empresa Sumical Ltda, pues esta debió cumplir por lo requerido por Cornare con mucha antelación a los hechos que enuncia la implicada como de fuerza mayor o caso fortuito

- I. La Cuarta es el cumplimiento por parte de la empresa de los requerimientos hechos por la Corporación:

Por haberse cumplido con los requerimientos de la Autoridad Ambiental, no implica que el hecho no haya existido, pues ampliamente se pudo evidenciar que si se dio un incumplimiento de Sumical a la norma citada en el cargo formulado, pues la infraestructura no era la adecuada para el funcionamiento de la planta, tal cual se logró evidenciar desde la visita realizada a dicha empresa el día 14 de julio de 2015, situación que quedó consignada en el informe técnico No. 131-0741 del 11 de agosto de 2015.

Se apreció por parte de este Despacho que, Sumical Ltda, allega como pruebas facturas con las cuales demuestra los gastos en que incurrió con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de Cornare, pero todas estas, al igual que la denuncia en la Fiscalía son posteriores a las exigencias hechas por la Autoridad Ambiental, las cuales como ya se ha expresado, datan desde el mes de agosto de 2015.

Evaluado lo expresado por la Empresa Sumical Ltda y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como Informes Técnicos, Facturas y denuncia ante Fiscalía, se puede establecer con claridad que Sumical Ltda, no logró desvirtuar el cargo formulado.

Como se evidencia en lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008; por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056150302487, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las*

disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a La Empresa Sumical Ltda, identificada con Nit. 811.001.012-5, Representada Legalmente por el Señor HECTOR HERNAN AGUDELO RENDON identificado con cédula de ciudadanía 15'424.500, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-0783 del 27 de junio de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015 y, de lo ordenado en el oficio interno con radicado No. CI-111-0133 del 16 de febrero de 2017, se generó el informe técnico con radicado No. 131-1201 del 27 de junio de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R)^n(1+A)+Ca]^n \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de Ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	0,00	No necesita tramitar permisos

	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Atencion a queja Ambiental con radicado SCQ-131-0122-2011 del 11 de febrero de 2011
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$\frac{((3/364)*d)+(1-(3/364))}{1}$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	
α = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	α =	Calculado en Tabla 2	0,60	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r=	$\alpha * m$	12,00	
Año inicio queja	año		2.011	Año de atención a la queja ambiental SCQ-131-0122-2011 del 11 de febrero de 2011
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		535.600,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	70.892.016	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor	Cs=	Ver comentario 2	0,50	

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2

TABLA 3

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,60	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	

Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
JUSTIFICACIÓN		Se vienen realizando emisiones a la atmosfera de material particulado generado de las actividades de la fabricación del cemento, cal y yeso, sin contar con los mecanismos que garanticen la correcta conducción y dispersión de estos contaminantes al medio ambiente, afectación que se viene ejerciendo desde el año 2008, de igual forma se viene incumpliendo con la normatividad ambiental.				

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Ninguna

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se han realizado las debidas acciones de mitigación y prevención.

Justificación costos asociados: N/A

TABLA 6

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,50
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial:	0,01	

	Desplazados, indígenas y desmovilizados.		
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de Ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
Cuarta		0,60	
Quinta	0,50		
Sexta	0,40		

Justificación Capacidad Socio: Consultado en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró determinar que la Sociedad SUMICAL LTDA, identificada con Nit 811.001.012-5 cuenta con mas de 10 empleados y activos mayores a 2800SMMLV, clasificando en Pequeña Empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

**VALOR
 MULTA:**

19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de **\$35.446.008 (TREINTA Y CINCO MILLONES, CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CON OCHO PESOS M/L)**

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a Sumical Ltda, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a La Empresa SUMICAL LIMITADA identificada con Nit 811.001.012-5, Representada Legalmente por el Señor Héctor Hernán Agudelo Rendón, del cargo formulado en el Auto con Radicado 112-0783 del 27 de junio de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a La Empresa Sumical Ltda identificada con Nit 811.001.012-5, una sanción consistente a **MULTA**, por un valor de \$35.446.008 (Treinta y Cinco Millones, Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Ocho Pesos M/L) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La Empresa Sumical Ltda, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: INGRESAR a La Empresa SUMICAL LIMITADA identificada con Nit 811.001.012-5, Representada Legalmente por el Señor Héctor Hernán Agudelo Rendón identificado con C.C No. 15'424.500, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a a La Empresa Sumical Limitada a través de su Representante Legal el Señor Héctor Hernán Agudelo Rendón

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



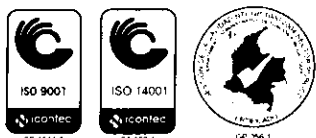
ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Isabel Cristina Giraldo Pineda
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150302487
Asunto: Procedimiento Sancionatorio
Proyecto: Leandro Garzón
Técnico: Juan David González
Fecha: 12 de julio de 2017
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenclas de los Ríos Negro - Nariño

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario, Antioquia
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Frías: Ext 533, Forca Nus: 866 01 26, Tecnoparque: Ext 534
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 520 11 70